

Eliminar Archivar Correo no deseado Responder Responder a todos

RV: RECURSO DE SUPLICA RADICADO 54-518-31-84-001- 2020-00131-01 DECLAR.UNION MARITAL DE HECHO-JUANA MARIA BRIÑES

INGENIERO ROLANDO FLORES

SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA

Tel 5680530 – Fax 5683199 - cel 3213732744

Calle 4 6-76 Palacio de Justicia “ALVARO LUNA GOMEZ” Of. A-402

“Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas”



De: guillermo ortega quintero <gorqui_1@hotmail.com>

Enviado el: lunes, 18 de julio de 2022 10:31

Para: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jose

manuel calderon jaimes <calderonjai@hotmail.com>; gabrielcabrales.gc@gmail.com

<gabrielcabrales.gc@gmail.com>

CC: gorqui_1@hotmail.com

Asunto: RECURSO DE SUPLICA RADICADO 54-518-31-84-001- 2020-00131-01 DECLAR.UNION MARITAL DE HECHO-JUANA MARIA BRIÑES

BUENOS DIAS,

MEDIANTE ARCHIVO PDF COMO MENSAJE DE DATOS ENVIO RECURSO DE SUPLICA RAD 2020-131, ASI MISMO DOY CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 78 NUM 14 C.G.P. ENVIANDO MEMORIAL A LOS DEMAS SUJETOS PROCESALES .

ATENTAMENTE,

GUILLERMO ORTEGA QUINTERO.

ABOGADO ESPECIALISTA.

Responder

Responder a todos

Reenviar



DOCTOR GUILLERMO ORTEGA QUINTERO.
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL; FAMILIA, LABORAL
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA Y LIBRE DE COLOMBIA
CALLE 36 No. 15-32 Oficina 1206 Edificio COLSEGUROS BUCARAMANGA
Avenida 15A E No. 14 N 56 URBANIZACION GRATAMIRA - cel. 3002102166

JULIO 18 DE 2022

**DOCTOR
JAIME RAUL ALVARADO PACHECO
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA ÁREA DE FAMILIA
CORREO ELECTRONICO stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co;
E.S.D.**

**REF: VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DISOLUCION Y LIQUIDACION
DE UNION MARITAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE: JUANA MARÍA BRIÑER GALLEGO, C.C.No.1.012.335.875 de
Bogotá.**

**DEMANDADO: GABRIEL ALFONSO CABRALES VILLAMIZAR,
C.C.No.88.218.397 de Cúcuta.**

RAD: 54-518-31-84-001 2020-00131-01

**ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE JULIO
DE 2.022 mediante el cual: RESUELVE:**

NEGAR la solicitud probatoria formulada por la parte demandante en el marco del trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la SENTENCIA proferida el 27 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de este Distrito dentro del proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, por las razones precisadas *ut supra*.

GUILLERMO ORTEGA QUINTERO, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido en autos, obrando como apoderado de la Señora **JUANA MARÍA BRIÑER GALLEGO**, respetuosamente, me permito, interponer recurso de súplica contra el auto de fecha 14 de Julio de 2.022 el cual negó solicitud probatoria formulada por el suscrito. Fundamento el recurso de conformidad con el Artículo 331 de C.G.P. así:

PRIMERO: Manifiesta el Honorable Magistrado ponente al decidir las solicitudes probatorias lo siguiente:

(...)

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte demandante aboga por la incorporación de material documental, fotográfico y audiovisual que no fue aducido en primera instancia con motivo de circunstancias que califica como constitutivas de fuerza mayor y como tal dentro de las razones de que trata el numeral 4 del artículo 327 del C.G.P.

Con ese norte, en torno a las características de los eventos de fuerza mayor se ha dicho que:

“(...) el evento de la fuerza mayor o el caso fortuito, se encuentra definido en el artículo 1° de la ley 95 de 1890 como «el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»; es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorprendidos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que

⁹ Información contenida en el link de acceso a carpeta compartida a folio 143 del expediente digitalizado de segunda instancia.

los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o conjurados por una persona común) (...)”¹⁰.

De vieja data, el alto Tribunal ha delimitado las condiciones para la configuración de la situación extraordinaria de marras, así:

“(...) el hecho imprevisible es aquel “que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”; el hecho irresistible es aquél “que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”; La imprevisibilidad, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

(...) se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, “un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.,” podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: “el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada (...); si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito (...)”¹¹.

Así las cosas, para que un acontecimiento pueda ser clasificado como constitutivo de fuerza mayor, resulta indispensable la acreditación de su irresistibilidad e imprevisibilidad bajo las concretas condiciones que la jurisprudencia y la doctrina de manera pacífica han decantado.

En ese contexto, la justificación ofrecida por el togado refiere al daño de un dispositivo móvil contentivo de la evidencia fotográfica que hoy se arrima y que impidió su incorporación dentro de la instancia procesal previa ya culminada; no obstante, en abierto desconocimiento del “*onus probandi*” se denota ausente la aportación de elementos de juicio que sustenten su dicho y demuestren la efectiva concurrencia del supuesto a partir del cual pretende configurar la consecuencia jurídica que demanda.

Al respecto de la carga probatoria, vale aludir brevemente que:

“(…) Fue decisión consciente y deliberada del Legislador mantener como principio general de la carga de la prueba el *onus probandi*, según el cual “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. En breves líneas, su alcance ha sido explicado por la jurisprudencia en los siguientes términos:

“Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil se han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, finge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non

¹⁰ Extractado de Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, SC1298 de 2022, mayo 6/22. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del 20 de noviembre de 1989.

*probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”(…)*¹².

En ese orden de ideas, frente a la certificación mercantil y soportes videográficos, igualmente incluidas por el solicitante dentro de la causal de exculpación de que trata el numeral 4 del mencionado artículo 327 del C.G.P., nada se advierte (y mucho menos demuestra) en torno a las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidieron allegar los respectivos elementos de juicio estando en curso la primera instancia, y dentro de las etapas procesales previstas para esos precisos fines; obstaculizando la posibilidad de su ordenación en las presentes diligencias.

En lo concerniente a los demás presupuestos que eventualmente admiten el decreto probatorio en segundo grado, innegable resulta (incluso nuevamente ante la falta de argumentos y evidencia indicativos de lo contrario) que la solicitud probatoria objeto de estudio no converge bajo el manto del común acuerdo¹³, tampoco se trata de elementos de juicio que fueron decretados y dejados de practicar en oportunidad previa¹⁴, ni versa sobre hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para petitionar pruebas en primera instancia¹⁵; aspectos que se insiste, demarcan la ausencia de cumplimiento de los postulados que el ordenamiento legal requiere para la prosperidad de solicitudes como la que se pretende en el particular.

Finalmente, téngase en cuenta que a pesar de la pertinencia que puede representar para el petente los medios demostrativos solicitados ante esta Corporación de cara a la decisión de la alzada, lo cierto es que ello no se constituye como una causal que autorice su incorporación en segundo grado.

Se colige de lo anterior, la ausencia de acreditación de un evento de fuerza mayor o de cualquiera de los motivos de que trata el artículo 327 C.G.P., siendo en ese entendido improcedente la solicitud probatoria elevada en esta instancia por el apoderado de la demandante (no recurrente).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA** por conducto del Magistrado sustanciador (artículo 35 del C.G.P.),

IV. RESUELVE

NEGAR la solicitud probatoria formulada por la parte demandante en el marco del trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la **SENTENCIA** proferida el 27 de (...)

SEGUNDO: Considero Su Señoría, que las pruebas incorporadas en segunda instancia son útiles para que sea susceptible de ser incorporadas en segunda instancia, en tanto se trata de unas Documentales, fotografías y videos que son trascendentes para demostrar los hechos de la demanda y por razones y hechos externos a mi cliente y de los cuales ella no pudo presentir perdió de su teléfono móvil, en razón a que el mismo se averió y lo tenía perdido, no obstante logró recuperar dichas pruebas y solo fue posterior a la fecha de la sentencia de primera instancia que lograron ponerse en conocimiento del honorable magistrado ponente.

Así mismo, en aras de una lealtad procesal y para desvirtuar la negación del señor demandado quien si tenía conocimiento del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, su ubicación su dirección de notificaciones, pero que prefirió callar ante el juez de primera instancia respecto a la existencia del mismo, y no son elucubraciones de mi cliente ya que establecimiento existe tal y como se demuestra con el Certificado de la cámara de comercio aportado en esta instancia.

Considero señoría, que las pruebas aportadas cumplen con los requisitos de ser pertinentes, conducentes y útiles toda vez que pueden traer al proceso elementos

de convicción importantes para desatar el recurso interpuesto por la parte demandada.

Por lo tanto, y dando prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se proceda a la admisión de las pruebas solicitadas, revocándose el auto impugnado y disponiendo su admisión.

Es así que al Operador Judicial por mandato Constitucional se le han encomendado dos tareas claves: **(i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad**; las cuales consolidan el ideal de la justicia material derivado de la interpretación de lo propuesto por el constituyente en la Constitución Política de 1991.^[53]

Ha dicho Nuestra Corte Constitucional:

24. En relación con el derecho sustancial, esta Corte ha considerado que es “aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero”^[54]. Lo anterior admite lo dispuesto por la Carta Política la cual establece que la justicia se consolida mediante la aplicación de la ley sustancial, sin olvidar que “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”.^[55]

25. En virtud de lo anterior, el juez como director del proceso está facultado para tomar las decisiones que considere teniendo como soporte las realidades de la situación fáctica que este estudie para abrir paso al derecho sustancial en aras de materializar el mandato constitucional del orden justo establecido en la Carta Política (preámbulo y artículo 2º superior).

Sobre este tópico, la Corte ha señalado que “[l]a implementación y cumplimiento de estos deberes deben conducir a la concreción material y efectiva de principios fundantes del Estado social de derecho que van encaminados a la implementación cada vez más profunda e integral de la eficiencia y eficacia en la administración de justicia para estar cada vez más cerca de la vigencia del orden justo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2º de la Constitución.”^[56]

Finalmente, estos deberes surgen del papel que la Carta Política otorga al juez como parte de la administración de justicia, función fundamental en la realización de los principios y valores dentro del Estado social de derecho, que en el 2º Superior es descrito como un Estado que busca, como fin esencial, la vigencia de un orden justo.

33. No obstante, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, es deber del juez interpretar las normas en su sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia^[58] de los asociados. Sobre este punto, es preciso resaltar la importancia y el impacto que ha tenido la justicia constitucional en los demás ámbitos del derecho ordinario, lo cual ha generado un cambio

en la interpretación jurídica. Al respecto, la Corte Constitucional señala que “[u]na de las principales implicaciones de la cláusula Estado Social de Derecho, consagrada en la Constitución colombiana, es el carácter normativo que esta reconoce a los derechos fundamentales, como principios jurídicamente vinculantes para todas las esferas del Estado. Estos, por efecto de ese mismo postulado, irradian todo el ordenamiento jurídico, y se erigen en la medida y derrotero de las normas que lo componen en todos sus niveles. // Dicha concepción ha marcado, durante los años de vigencia de la Constitución de 1991, un hito en materia de interpretación jurídica y del ejercicio de la actividad jurisdiccional en Colombia, por lo menos, en tres aspectos: el primero i) es la **implementación y consolidación de una justicia constitucional fuerte**. El segundo, ii) es el **particular efecto de irradiación que la Constitución y los derechos fundamentales han tenido en el derecho ordinario; hoy por hoy, todos los campos legales sobre los que es posible trabar un litigio judicial han sufrido un creciente proceso de constitucionalización, y son susceptibles de ser leídos en clave iusfundamental**^[59]. Correlativamente, iii) la **aplicación de los derechos fundamentales a todos estos ámbitos, incluido, por supuesto, el derecho civil, supuso una transformación considerable del rol que está llamado a desempeñar el juez ordinario en un Estado social y democrático de derecho, al momento de interpretar las normas y principios que son del resorte de su competencia.**”^[60]

34. En consideración a lo expuesto, es decir, al proceso de constitucionalización que han sufrido las distintas ramas del derecho, el artículo 11 del CGP establece que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y, portanto, “*las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*” (Resalta la Sala).

La sentencia **C-1186 de 2008** dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

40. Con una orientación similar, la sentencia **SU-449 de 2016** precisó que “*la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.*”

41. Por su parte, en la sentencia **T-271 de 2016** este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia^[63] que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal

circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: *“conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”*^[64]

42. Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ^[65] acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: *“No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, ‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito’ (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...)”.*

43. Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.

Por lo tanto considero, Señoría, que el hecho de estar extraviado el móvil celular de la demandante donde se encontraban archivadas las fotografías y videos en la aplicación WhatsApp, y haberlo encontrado y podido acceder a la información en el aparato encontrado (celular), es la causal primigenia de no haber podido aportar las pruebas en la primera instancia, no obstante presentarse esa fuerza mayor y/o caso fortuito ya que sin el aparato nunca se hubieran podido acceder a las mismas ya que se encontraban almacenadas en su memoria interna y ahí tenía la clave para acceder a la nube.

Señoría, la pérdida o extravió del móvil de propiedad de mi cliente es un hecho que no es posible resistir, ya que normalmente señorita nadie extravía o pierde su teléfono personal porque quiere, hecho que resulta ajeno al querer de mi cliente y también es un hecho que no se puede evitar, Nadie como humano está exento a que se le pierda o extravié su teléfono móvil, por lo tanto al haberse presentado la

situación de pérdida de su teléfono móvil quedo inmersa a soportar sus efectos, pero que gracias a un hecho de suerte logro encontrarlo y acceder a la información que el aparato tenia en su memoria interna.

Considero se debe tener en cuenta para que no lleguen a sembrarse suspicacias o efectos negativos que perjudiquen a mi cliente, ya que en aras de justicia y el derecho como fin de este proceso debe salir avante y la sentencia apelada deberá indefectiblemente ser confirmada.

Con las pruebas aportadas en esta Instancia lo que se hace es corroborar lo manifestando en la demanda Señoría, y confirmar la decisión que toma la señora Juez de Primera Instancia, no dejando ninguna duda sobre la convivencia de la demandante con su compañero permanente en la FINCA LA VICTORIA UBICADA EN LA VEREDA PANTANOS DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA.

Señoría, es cierto lo manifestado por mi cliente respecto del registro del establecimiento comercial en la Cámara de Comercio de Cúcuta, denominado **COMERCIALIZADORA AVICOLA LA VICTORIA**, establecimiento comercial que nació a la vida Jurídica el 06 de febrero del año 2.019 y cuyo domicilio fue fijado en la Vereda pantanos Finca la Victoria de Chinácota, cuya **ACTIVIDAD PRINCIPAL : A0150 - EXPLOTACION MIXTA (AGRICOLA Y PECUARIA), ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4723 - COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CARNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS, ESPECIALIZADOS**, es decir, señoría, si es cierto y no como lo asevera el apoderado del demandado así:

(...)

Por último y no menos importante, la misma demandante mintió al decirle al despacho que ella en compañía del demandado había montado un establecimiento de comercio. Esto nunca lo probó allegando el certificado de la cámara de comercio. También mintió al Despacho cuando dijo que trabajaba. El demandado nunca supo en qué trabajaba cuando se ausentaba del hogar por espacio de tres semanas. Mintió cuando dijo que ella no sabía de dónde sacó el dinero el demandado para adquirir los bienes a sabiendas de que ellos eran mantenidos por los padres del demandado.

(...)

Para desvirtuar lo manifestado por el apoderado del demandado me permito aportar en archivo anexo como prueba el Certificado de Camara de Comercio del Establecimiento de Comercio denominado **COMERCIALIZADORA AVICOLA LA VICTORIA** de propiedad de la demandante y domiciliado en el Municipio de Chinacota en la VEREDA PANTANOS FINCA LA VICTORIA, lugar donde tenían su domicilio la pareja CABRALES – BRÍÑEZ. Me permito aportar certificado respectivo.



*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL SII ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 67XK7UPmX

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: JUANA MARIA BRISER GALLEGO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN: CÉDULA DE CIUDADANÍA - 1012335875
NIT: 1012335875-0
ADMINISTRACIÓN DIAN: CUCUTA
DOMICILIO: CUCUTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 343400
FECHA DE MATRÍCULA: FEBRERO 06 DE 2019
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2021
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: SEPTIEMBRE 29 DE 2021
ACTIVO TOTAL: 1,700,000.00
GRUPO NIIF: GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: VEREDA PANTANOS FINCA LA VICTORIA
BARRIO: FUERA DEL MUNICIPIO DE CUCUTA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3224640730
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: heinnysof@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: VEREDA PANTANOS FINCA LA VICTORIA
MUNICIPIO: 54001 - CUCUTA
BARRIO: FUERA DEL MUNICIPIO DE CUCUTA
TELÉFONO 1: 3224640730
CORREO ELECTRÓNICO: heinnysof@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE AUTORIZA** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: heinnysof@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

JUANA MARIA BRINER GALLIGO

Fecha expedición: 2021/09/28 - 14:42:52 *** Récibo No. 500107410 *** Num. Operación: 01-G_DUQU54020928-0019

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN 67X0TUFWX

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA : EXPLOTACION MIXTA (AGRICOLA Y PECUARIA), COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CARNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : A0150 - EXPLOTACION MIXTA (AGRICOLA Y PECUARIA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4723 - COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CARNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CAMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COMERCIALIZADORA AVICOLA LA VICTORIA

MATRICULA : 115876

FECHA DE MATRICULA : 20021128

FECHA DE RENOVACION : 20210929

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : VEREDA FANTANOS FINCA LA VICTORIA

BAHIO : FUERA DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA

MUNICIPIO : 54172 - CHINACOTA

TELEFONO 1 : 3224640730

CORREO ELECTRONICO : hainnysof@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : A0150 - EXPLOTACION MIXTA (AGRICOLA Y PECUARIA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4723 - COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CARNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,700,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RHE5:

Ingresos por actividad ordinaria : \$10,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : A0150

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE CUCUTA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES. LA ENTIDAD SOLO HACE PÚBLICO EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS HA TENIDO. IGUALMENTE LA

Página 2.0



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

JUANA MARIA BRINER GALLIGO

Fecha expedición: 2021/09/28 - 14:42:52 *** Récibo No. 500107410 *** Num. Operación: 01-G_DUQU54020928-0019

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN 67X0TUFWX

ENTIDAD A TRAVES DEL CENTRO DE ATENCION EMPRESARIAL - CAE, REALIZA LA VERIFICACION DE USO DE SUELO, A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE, QUE COMO CONSECUENCIA DEL REPORTE REALIZADO POR LA CAMARA DE COMERCIO, LA ALCALDIA ASIGNO EL NUMERO EL , PARA IDENTIFICAR ESTE NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2004, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS Quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. El día hábil no se debe contar como día hábil.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$1,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SV)

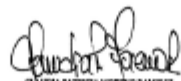
IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1995 para valores jurídicos y probatorios de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo vialar de documentos.pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://cucuta.contecomerzas.co/vialar> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 67X0TUFWX

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



JUANA PATRICIA MORENO RAMIREZ

SECRETARIA DE REGISTROS PUBLICOS

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Página 3.0

Señoría, respecto a las fotografías aportadas y donde el apoderado del demandado manifiesta:

(...)

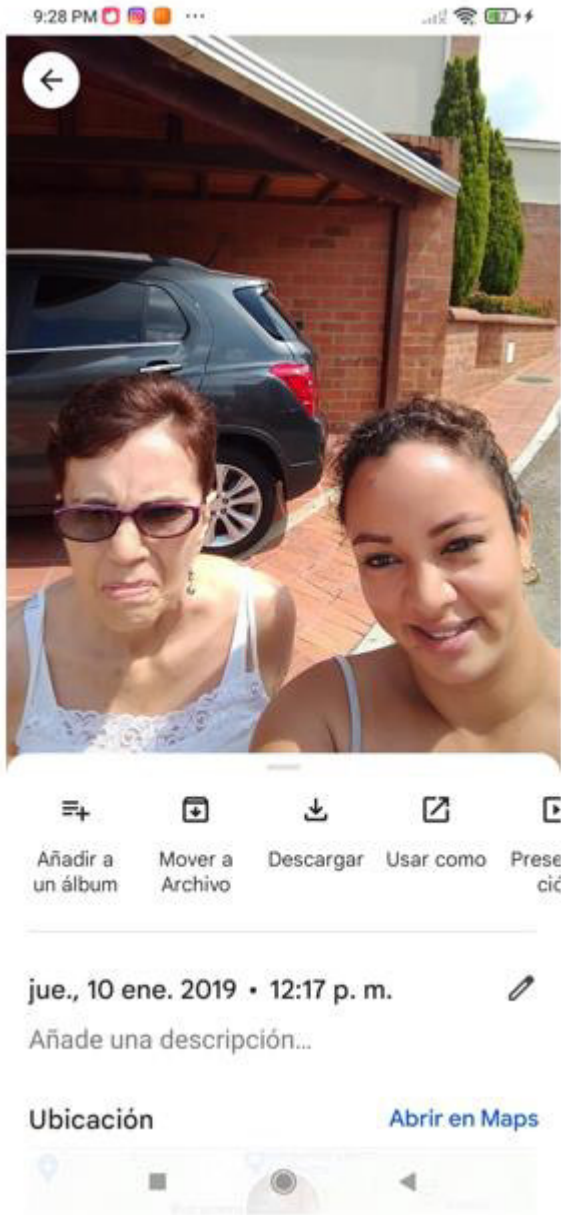
10

Por otro lado, si miramos la otra prueba documental asomada por la demandante y que son las fotografías allegadas con la demanda, se puede determinar que en ellas sólo aparece la demandante en la finca. No aparece el demandado. Si hubiesen sido pareja para esa época, el demandado aparecería en las fotografías. ¿Quién dice que la demandante con el objeto de poder acceder a los bienes del demandado y quedarse con parte de estos, no se hubiese tomado esas fotografías con dicho objetivo? ¿Quién dice que la demandante con el objeto de poder acceder a los bienes del demandado y quedarse con parte de estos, no hubiese aprovechado que estaba sola en la finca visitando a su hija se hubiese tomado esas fotografías para hacer ver que aún vivía con el demandado? Eso no lo vio la Juzgadora porque el único fin fue sustentar la sentencia con puras especulaciones indiciarias de su parecer, pretendiendo sustentar la misma con indicios inexistentes y mucho menos probados en el juicio.

(...)

Me permito desvirtuar lo alegado por el togado, toda vez que las fotos que se aportan demuestran muy bien que en ellas aparece el demandado GABRIEL ALFONSO CABRALES VILLAMIZAR, conviviendo con la demandada y en la finca que siempre manifesto que jamás la demandante la habito, y como reza el dicho su señoría UNA FOTOGRAFIA VALE MAS QUE MIL PALABRAS, con ello demuestro contundentemente que la demandante habito hasta el mes de noviembre del año 2.020 en la Finca ubicada en el municipio de chinacota vereda pantanos.

Para ello apporto como prueba la siguientes fotografías:





Añadir a un álbum Mover a Archivo Descargar Usar como Prese

lun., 21 ene. 2019 • 3:24 p. m. Añade una descripción...

Detalles

IMG-20190121-WA0016.jpg 0,5 MP 780 x 1024 62 KB



Añadir a un álbum Mover a Archivo Descargar Usar como Prese

mar., 28 abr. 2020 • 7:49 p. m. Añade una descripción...

Detalles

IMG-20200428-WA0017.jpg 1,2 MP 960 x 1280 75 KB

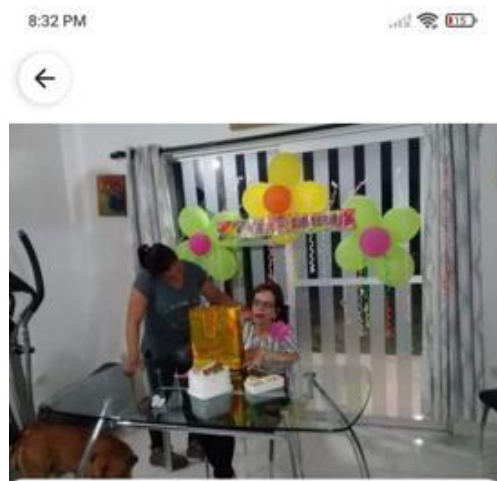


Añadir a un álbum Mover a Archivo Descargar Usar como Prese

mar., 28 abr. 2020 • 7:28 p. m. Añade una descripción...

Detalles

IMG_20200428_192843876.jpg 13,0 MP 3120 x 4160 2,7 MB



Añadir a un álbum Mover a Archivo Descargar Usar como Prese

mar., 28 abr. 2020 • 7:49 p. m. Añade una descripción...

Buscar dentro de esta foto

Seleccionar el texto Google Lens

Copiar texto Buscar Escuc

Detalles

8:32 PM



- Añadir a un álbum
- Mover a Archivo
- Descargar
- Usar como
- Prese cic

lun., 6 jul. 2020 • 8:52 a. m.

Añade una descripción...

Detalles



IMG-20200706-WA0005.jpg
0,6MP 1032 x 581 55 kB



8:37 PM



- Añadir a un álbum
- Mover a Archivo
- Descargar
- Usar como
- Prese cic

lun., 21 ene. 2019 • 3:24 p. m.

Añade una descripción...

Detalles





Añadir a un álbum Mover a Archivo Descargar Usar como Prese
ció

lun., 6 jul. 2020 • 6:53 p. m.

Añade una descripción...

Detalles



Añadir a un álbum Mover a Archivo Descargar Usar como Prese
ció

lun., 6 jul. 2020 • 7:25 p. m.

Añade una descripción...

Detalles

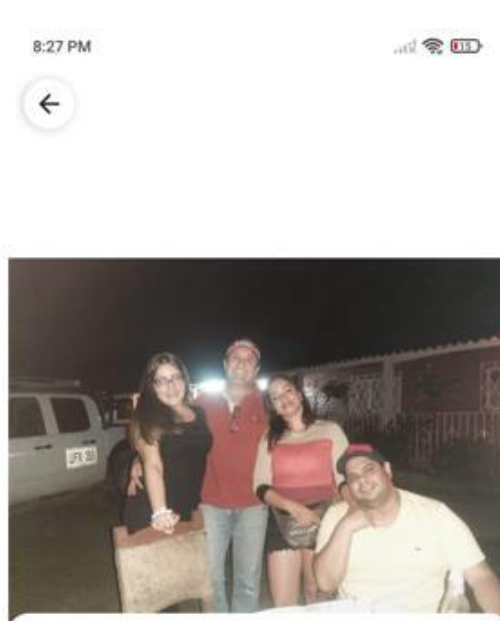


Añadir a un álbum Mover a Archivo Descargar Usar como Prese
ció

lun., 6 jul. 2020 • 7:25 p. m.

Añade una descripción...

Detalles



Añadir a un álbum Mover a Archivo Descargar Usar como Prese
ció

lun., 25 may. 2020 • 4:46 p. m.

Añade una descripción...

Detalles

IMG-20200525-WA0005.jpg
1,2MP 1280 x 960 118 kB



lun., 6 jul. 2020 • 8:52 a. m.

Añade una descripción...

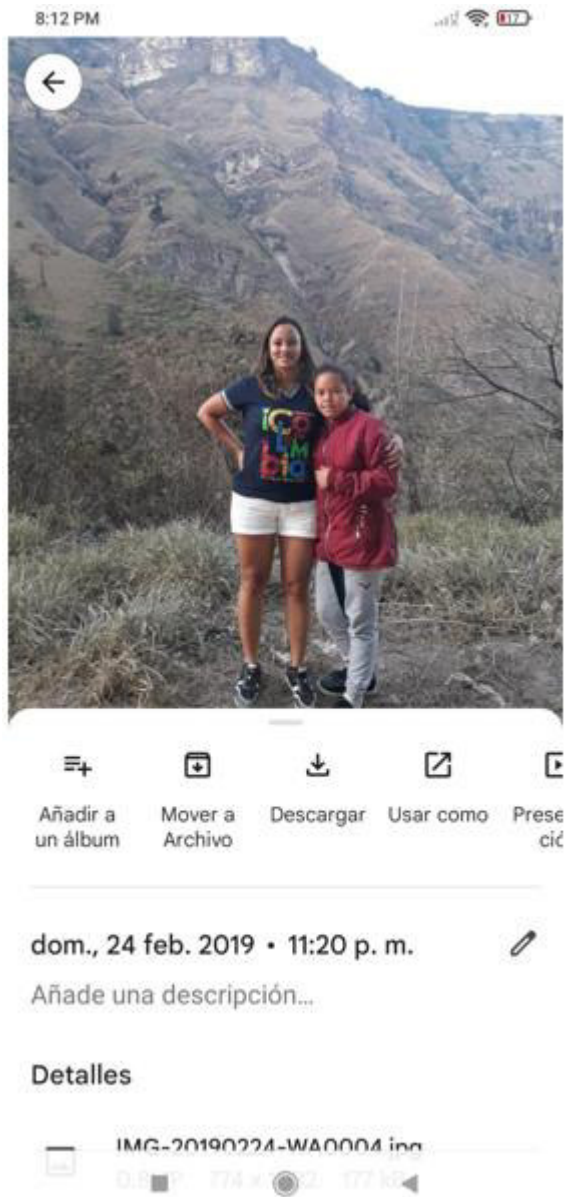
Detalles



vie., 31 may. 2019 • 7:13 p. m.

Añade una descripción...

Detalles





Añadir a un álbum Mover a Archivo Descargar Usar como Prese
ció

dom., 10 may. 2020 • 10:53 a. m.

Añade una descripción...

Detalles

IMG_20200510_105309624.jpg
13.2 MP 3120 x 160 2.4 MB



Añadir a un álbum Mover a Archivo Descargar Usar como Prese
ció

sáb., 5 ene. 2019 • 8:31 p. m.

Añade una descripción...

Detalles

IMG_20190105_180000.jpg
13.2 MP 3120 x 160 2.4 MB

8:10 PM



Añadir a un álbum



Mover a Archivo



Descargar



Usar como



Prese



Añadir a un álbum



Mover a Archivo



Descargar



Usar como



Prese

sáb., 5 ene. 2019 • 8:31 p. m.



Añade una descripción...

mar., 31 dic. 2019 • 9:37 p. m.



Añade una descripción...

Detalles

Detalles

IMG_20190105_194005.jpg

IMG_20191231_13375509.jpg



Añadir a un álbum Mover a Archivo Descargar Usar como Prese

mar., 31 dic. 2019 • 9:38 p. m.

Añade una descripción...

Detalles

IMG_20191231_213814827.jpg
5,0MP 2592 x 1944 531 kB

mo...rola Moto... (5)



Añadir a un álbum Mover a Archivo Descargar Usar como Prese

jue., 14 nov. 2019 • 7:36 p. m.

Añade una descripción...

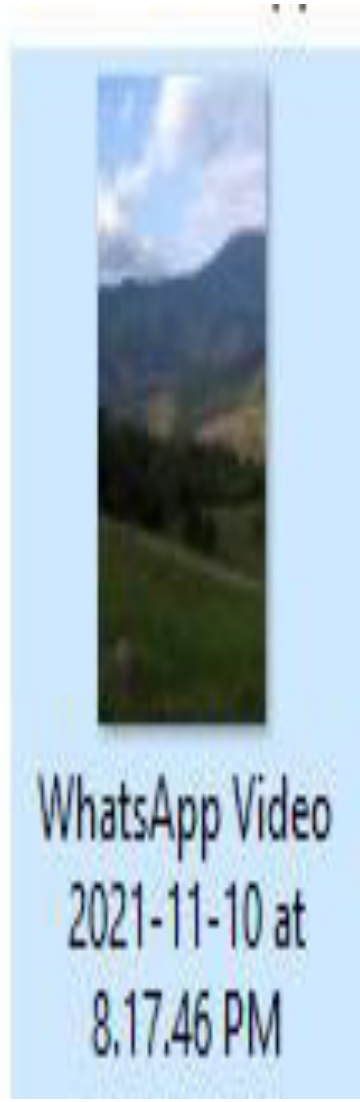


Añadir a un álbum Mover a Archivo Descargar Usar como Prese

jue., 14 nov. 2019 • 8:07 p. m.

Añade una descripción...

Ubicación [Abrir en Maps](#)



Con las anteriores pruebas documentales, se prueba la convivencia de la demandante con el demandado, se demuestra que convivían en pareja, departían con sus amigos, hacían reuniones, y lo más importante se desvirtúa lo manifestado por el demandado que dice que solo convivió con la demandante hasta el 31 de octubre del año 2019, pero olvida que hubo fechas posteriores que celebró con su compañera y junto a su señora madre y amigos en el año 2020.

Su señoría, Fotografías que anexo, lo hago en razón a que por fuerza mayor mi representada no las adjunto en la demanda y en el interrogatorio rendido ante el despacho en razón a que su móvil celular se encontraba extraviado y solo pudo recuperarlas cuando logró bajarlas de la Nube.

Y son las anexadas párrafos atrás y las Siguientes:





2







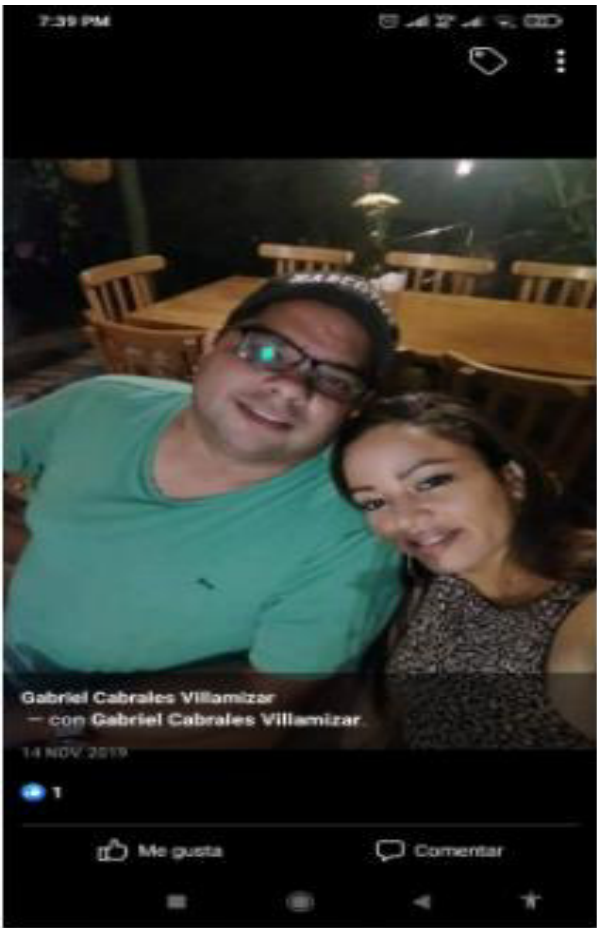












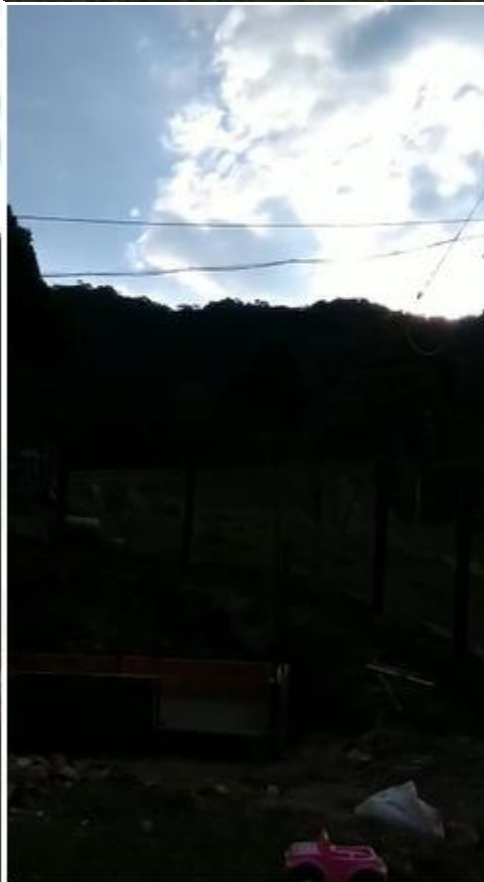
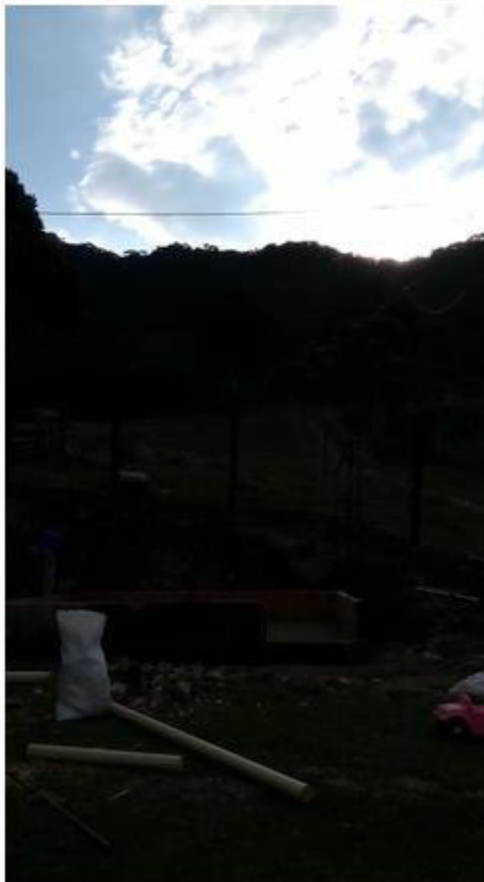


La señora Juana Curando la vaca ya que se observa el nucheral que tiene el animalito.



LA HUERTA QUE SEMBRO LA SEÑORA JUANA.





Cuando se estaba construyendo la perrera en la Finca.



VID-20211004-W
A0044



VID-20211004-W
A0045



VID-20211004-W
A0046



VID-20211004-W
A0047



VID-20211004-W
A0048



VID-20211004-W
A0049



VID-20211004-W
A0054



VID-20211004-W
A0055



VID-20211004-W
A0056



VID-20211004-W
A0057



VID-20211004-W
A0058

Con las anteriores pruebas documentales demuestro que mi prohiada si estuvo viviendo en la Finca Ubicada en el municipio de Chinácota vereda Pantanos. Así mismo en archivos adjunto anexo videos que fueron aportados por el suscrito dentro la oportunidad procesal respectiva donde se observa que la demandante realizaba trabajo en la Finca y no como manifestó el demandado que ella No convivio con él hasta el día 7 de noviembre del año 2020, así mismo en los videos anexos se observa que ella si tenía una habitación en la vivienda ubicada en la FINCA, donde dormía con el demandado, lo anterior para que el honorable magistrado al momento de decidir el recurso Apelación instaurado por el abogado del demandado, cuente con los pruebas para entrar a tomar la decisión en derecho correspondiente de Confirmar la Sentencia Apelada por la parte demandada.

Respetuosamente manifiesto al despacho del señor Magistrado que le sigue en turno al resolver el recurso interpuesto se acceda a la solicitud probatoria interpuesta en el trámite de segunda instancia de la Sentencia Proferida por el

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona Radicado **54-518-31-84-001-2020-00131-00**, de fecha 27 de septiembre de 2.021.

De su Señoría,
Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Guillermo Ortega Quintero", with a circled "R" at the end of the name.

GUILLERMO ORTEGA QUINTERO.
C.C.No.88.202.525 de Cúcuta.
T.P.No.92.728 del C.S.J.